

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub'ican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cer cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 25 Septiembre 1889.)

**TEXTO DE LA EDICION**

DEL

**CODIGO CIVIL**

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.º Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él lo gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.º Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unáni-

me de los socios, aunque aquél sea administrador.

**Sección segunda.**

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.695.

Art. 1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

**CAPÍTULO III**

*De los modos de extinguirse la sociedad.*

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1.699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el artículo 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que determina en el núm. 4.º del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fé on tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo, inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el art. 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

**TÍTULO IX**

**DEL MANDATO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la naturaleza, forma y especies del mandato.*

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

## CAPÍTULO II

### De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Art. 1.725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido ó no retribuido.

## CAPÍTULO III

### De las obligaciones del mandante.

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

## CAPÍTULO IV

### De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandato ó del mandatario.

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con deter-

minadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento del nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á ésta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ó otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fé.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste,

(Se continuará)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente promovido en la Delegación de Hacienda en Toledo por D. Juan González Bernal, en solicitud de que no se admita ni sustancie en vía gubernativa ninguna reclamación que se relacione con las transmisiones verificadas á su favor de tres censos, el primero de 5.566 reales de capital impuesto sobre una casa y varias tierras en la Puebla de Montalbán, propias de doña Antonia de Balmaseda; el segundo de 250 reales de rédito afecto á dos medias posadas en el Carpio, pertenecientes á Tomás Ahijado y Gregorio Olmedo, y el tercero de 5.000 reales de capital impuesto sobre un olivar en jurisdicción de Torrijos, propio de don José Agüero, fundándose dicha instancia en que el recurrente tiene entablados pleitos contra los propietarios de las fincas censadas para obtener el reconocimiento y pago de los gravámenes, y si recayesen resoluciones contradictorias, podrían surgir conflictos entre la Autoridad judicial y la administrativa:

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó, en 30 de Agosto de 1888, desestimar la pretección de Don Juan González Bernal, y que se continuara tramitando el expediente de nulidad de la transmisión de uno de los censos promovido por la D.ª Antonia Balmaseda:

Resultando que el repetido don Juan González Bernal formuló ante esa Dirección otra solicitud de idénticos fundamentos y con los propios fines que la desestimada por la Delegación de Hacienda, y que contra el acuerdo de ésta ha entablado recurso de alzada, á fin de que se declare no haber lugar á que se sustancie en la vía gubernativa la reclamación á que dicho acuerdo se refiere:

Considerando que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 estableció que correspondían

al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarían ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento, debiendo pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondiera las cuestiones de dominio ó propiedad cuando llegasen al estado de contenciosas:

Considerando que la Real orden de 20 de Septiembre de 1882, dictada para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio del mismo año, suprimiendo los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é islas adyacentes y mandando que los negocios pendientes en dichos Juzgados pasasen para su seguimiento y terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia á quienes correspondiera, según fuese su carácter de contencioso-administrativo ó judicial, estableció que correspondían al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivasen hasta que el comprador ó adjudicatario fuese puesto en pacífica posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versaran sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se fundasen en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó fuesen independientes de ella:

Considerando que la competencia de la Administración en el punto referido se confirmó y aclaró asimismo por el núm. 6.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomendó la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones á la Junta Superior de Ventas, cuyas funciones pasaron á esa Dirección por el decreto de 5 de Agosto de 1874, y á este departamento por el Real decreto de 5 de Febrero último:

Considerando que según se expresa sobre el particular el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado, debiendo ventilarse las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratan ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios, y pasar á los Tribunales de justicia á quienes correspondan las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando que de todas las disposiciones citadas y de las constantes y uniformes declaraciones de jurisprudencia se desprende que la Administración es competente, con exclusión de la jurisdicción ordinaria, para disponer y conocer sobre todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizables y propiedades del Estado hasta llegar, en caso de venta ó arrendamiento, á poner en posesión al comprador ó arrendatario, competencia que es extensiva á las incidencias de dichos actos, pero entendiéndose por tales incidencias las reclamaciones suscitadas contra aquéllos ó con motivo de los mismos por los particulares, entidades ó Corporaciones que

contrataron con el Estado y fundadas en las leyes ó instrucciones que regulan aquellos servicios, como asimismo que las cuestiones de dominio ó propiedad y las reclamaciones de terceros que se funden en títulos civiles anteriores ó posteriores á la subasta é independientes de ella, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien la reclamación de un tercero que no intervino en la subasta ó en el acto administrativo semejante de la transmisión de un censo, no es propiamente una incidencia de las señaladas en las disposiciones dichas, dado que tal reclamación ha de fundarse necesariamente en acciones ó excepciones, ya de índole civil, ya de carácter administrativo, la Administración activa debe conocer de ellas gubernativamente antes de que se hagan contenciosas, según está prevenido, en lo referente á las cuestiones en que pueden conocer los Tribunales de justicia, por los decretos-leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 y ley de Enjuiciamiento civil, en el número 7.º de su art. 533, entre otras disposiciones; y en lo relativo á las reclamaciones de que hayan de conocer los Tribunales contencioso-administrativos por las diversas disposiciones y la constante jurisprudencia que de antiguo han venido declarando no ser procedente la vía contenciosa sin que antes la Administración haya resuelto el punto en vía gubernativa; doctrina confirmada recientemente por la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en sus artículos 1.º y 2.º solamente autoriza el recurso contencioso cuando haya una resolución administrativa que cause estado, por no ser susceptible de recurso alguno dentro de la vía gubernativa:

Considerando que no pueda temerse que con lo expuesto se establezca una dualidad de procedimientos que dé lugar á conflictos entre lo resuelto por la Administración y lo que decidan los Tribunales, pues si los pleitos á que el reclamante se refiere se reducen á los procedimientos verbales ó de menor cuantía autorizados por la ley de 11 de Julio de 1878 no pueden servir de obstáculo á la acción de la Administración, porque según el art. 7.º de la misma ley, cualquiera que sea la sentencia que les ponga término no produce excepción de cosa juzgada, quedando á salvo á las partes su derecho para promover el juicio procedente con arreglo á la cuantía, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos crean que les asistan, y alegar en su favor ó combatir como contrario á sus intereses lo acordado por la Administración pública, y si por acaso se tratase del juicio ordinario correspondiente en que se ha de decidir de modo ejecutivo por los Tribunales sobre las acciones y excepciones propuestas respectivamente, por el que obtuvo del Estado la transmisión del censo y por el dueño de la finca censada, tampoco existe inconveniente en que el mismo Estado, obrando no como Poder, sino como personalidad jurídica, examine la cuestión administrativa y pueda reconocer el error en que haya incurrido, lo cual servirá en su día para fijar la situación de derecho en que ha de quedar con respecto á cada una de las partes contendientes del litigio, en cosa de evicción; para determinar la actitud que deba en su caso adoptar en el pleito por medio de su representante, y aun para evitar la prosecución de las diligencias judiciales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la solicitud de don Juan González Bernal, confirmar el

acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda en Toledo, y disponer que esta resolución se tenga presente para la decisión de los casos análogos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1889.—González.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 529.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del 19 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 16 del próximo mes de Octubre se celebre la segunda subasta de los instrumentos que se consideran necesarios para la banda de música de la Casa de Misericordia y Huérfanos; cuyo acto se llevará á efecto á las once de la mañana del expresado día en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* num. 36, correspondiente al Domingo 11 de Agosto último y rectificación publicada en el núm. 36 de dicho periódico oficial.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 528.

### Sección de Fomento.—Minas.

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1884 y en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, he declarado franco y registrable el terreno comprendido en las 338 pertenencias que han sido renunciadas de las 336 con que fué demarcada y concedida á D. Jorge Miggin Wilfield la mina *Resolución*, núm. 9.575, sita en la Sierra de Enmedio, diputación de Almericos del término municipal de la ciudad de Lorca; y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de la precitada Real orden.

Murcia 25 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 536.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

#### Circular.

Con objeto de desvanecer las sospechas que tengo acerca de que algunos Maestros no se hallan al frente de sus escuelas, y decidido como estoy á que todos ellos cumplan puntualmente los deberes que les están encomendados, prevengo á Ud. que, en el preciso término de cinco días, me remita bajo su más estricta responsabilidad, certificación del acta de la Junta local, en que se haga constar la asistencia ó no asistencia á sus respectivas escuelas, de los Profesores públicos del término municipal, y el número, calle y dueño de las casas en que están situadas las escuelas y el domicilio de los Maestros.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Avelino Salazar.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia.

## Cuarta sección.

Número 534.

### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 241, de 29 de Agosto y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 51 y 209, de 29 y 31 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los hierros y aceros que puedan necesitarse durante dos años, para el día 1.º del mes de Octubre próximo, se hace saber por el presente, que aquélla queda sin efecto según telegrama de la Superioridad, del día de ayer.

Arsenal de Cartagena 24 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 535.

### ZONA MILITAR DE MURCIA NÚMERO VEINTINUEVE

#### Cuadro de reclutamiento.

#### Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado que procedente del Ejército de Ultramar, pertenece al 4.º Regimiento de zapadores minadores, Antonio Soriano García, se hace público por medio del presente aviso, á fin de que llegando á su conocimiento, se presente con la mayor urgencia en estas oficinas, sitas en el piso principal del cuartel de San Leandro, provisto del pase que obre en su poder, para marchar á su cuerpo y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 25 de Septiembre de 1889.—De orden de S. S.: El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo.

## Quinta sección.

Número 531.

### PRIMER TRIMESTRE DE 1889 90

#### Edicto.

Don Juan Antonio Aguilera y Sánchez, Recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial de la expresada zona, los días del presente mes que se expresan á continuación:

Día 29 y 30 de Septiembre en la villa de Beniel.

Lo que se anuncia al público por

medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efectos de instrucción  
Murcia 25 de Septiembre de 1889.—El Recaudador, Juan A. Aguilera.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

## Sexta sección.

Número 530.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Según lo acordado por el Ayuntamiento, en los días 1.º, 2 y 3 del inmediato mes de Octubre, tendrá lugar la cobranza del primer semestre del reparto de consumos girado entre los vecinos del extrarradio para hacer efectivas las cuotas que por encabezamientos y conciertos les corresponden en el año económico pasado de 1888 á 89; cuya cobranza, que corre á cargo del Recaudador D. Antonio Pinar Morante, se efectuará en el domicilio del mismo, calle del Carril, núm. 65, en las horas desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde de los citados días.

El segundo período de la cobranza voluntaria tendrá lugar en las mismas horas y sitio designado, durante los días del cuatro al trece ambos inclusive del insinuado mes de Octubre, transcurrido cuyo plazo incurrirán los contribuyentes morosos en los recargos de instrucción.

Molina 23 de Septiembre de 1889.—Jesualdo Sevilla.

Número 540.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer del servicio de alumbrado público de esta población por lo que respecta á los tres últimos trimestres del año económico actual, que se halla en la suma de 2.071 pesetas 21 céntimos, se anuncia la segunda considerada como primera para el día que haga diez del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte, previniéndoles que la inserción de este anuncio en dicho *Boletín*, será de cuenta del rematante.

Caravaca 25 de Septiembre de 1889.—P. I., Juan Antonio Elbal.

Número 219.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FORTUNA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1707 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	14774 58
<b>Cargo.</b>	<b>16481 88</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	15495 58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	986 30

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos		Suma	Operaciones	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1	Propios.	440 16	440 16	880 32
2	Montes.			
3	Impuestos.	2073 78	1093 43	3167 21
4	Beneficencia.			
5	Instrucción pública.			
6	Corrección pública.			
7	Extraordinarios.	1244 »	56 25	1300 25
8	Ampliación.			
9	Resultas.	4825 06		4825 06
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	30784 15	13184 74	43968 89
11	Reintegros.			
	<b>Cargo.</b>	<b>39367 15</b>	<b>14774 58</b>	<b>54141 73</b>
<b>PAGOS</b>				
1	Gastos del Ayuntamiento.	8778 94	2291 46	11070 40
2	Policía de seguridad.	11 »	7 50	18 50
3	Policía urbana y rural.	1497 25	693 01	2190 26
4	Instrucción pública.			
5	Beneficencia.	218 25	65 65	283 90
6	Obras públicas.	382 75	9 »	391 75
7	Corrección pública.	611 46	611 46	1222 92
8	Montes.	720 »	180 »	900 »
9	Cargas.	18467 »	11042 91	29509 91
10	Obras de nueva construcción.	1120 59		1120 59
11	Imprevistos.	342 75	341 36	684 11
12	Ampliación.			
13	Resultas.	5509 86	253 23	5763 09
	<b>Data.</b>	<b>37659 85</b>	<b>15495 58</b>	<b>53155 43</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fortuna á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Francisco Bernal de los RÍOS.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Fortuna á 30 de Junio de 1889.—El Secretario Contador, Pedro Montoya.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Esteve.

Octava sección.

Número 532.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Rogelio Rodríguez Lopez, hijo de Trinidad y de Margarita, natural de Turón, partido judicial de Utiel, vecino de esta capital, soltero, jornalero, de doce años de edad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, al objeto de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en la causa que en unión de otro se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que de no comparecer dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades tanto civiles como militares, precedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido, dispongan sea conducido á las Cárcelas de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia.

Murcia veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Emilio Méndez.—Mariano Bayona.

Número 533.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Belmonte de Haro, hijo de José y de Francisca, natural de Vera (Almería), de treinta y seis años, casado, jornalero y vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término, contado desde la fecha en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de esta provincia, se comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria y responder de los cargos que le resultan por virtud de la causa que contra el mismo hállome instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento al mismo, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que halla lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo ochocientos treinta y cinco, párrafo primero.

Asimismo y en obsequio á la buena administración de justicia, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan igualmente á la busca y captura del referido sugeto, el cual pongan, caso de ser habido á mi disposición en las Cárcelas de este partido.

Dada en La Unión á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—Benito Polo.

Número 539.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto requisitoria, se llaman, citan y emplazan á Narciso Martínez Gómez, Marlin Ruiz Castellote, Félix Delgado García, Joaquín Bosque Sánchez, Juan Segura Segovia y Luis Formallo Anayo, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en la causa que con otros se les sigue sobre juegos prohibidos, cuyo término empieza á contarse desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos, que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan en nombre de S. M. (Q. D. G.), á la busca y detención de dichos sugetos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y habidos que fuesen, los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Cartagena á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—El actuario, Excusando al Sr. Bayo, Francisco Bautista y Soriano.

Número 538.

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Baeza y don Francisco Barrios, vecinos que fueron de la villa de La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre contrabando de tabaco; apercibidos, que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cartagena á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 537.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha mandado en providencia de hoy que dentro del término de seis días contados desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en su Juzgado Lorenzo Puente, guardia de seguridad que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de recibirle declaración como testigo en causa contra José Gómez y otros sobre juegos prohibidos; previniéndole, que si no lo hiciere, incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Cartagena veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Manuel Belda.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.